

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 326/2020

FECHA: 11/04/2020

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5869 – 13 de abril de 2020; págs. 3-4.

**Determinar, disponer y establecer la utilización de barbijos
y protectores faciales de distinto tipo**

Viedma, 11 de abril de 2020

Visto: El Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20 se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Río Negro en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de su entrada en vigencia;

Que, en tal marco, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio a todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma transitoria, obligando a las personas a permanecer en sus residencias habituales o en la residencia donde se encuentren, y debiendo abstenerse de circular desde el día 20 al día 31 de marzo del corriente, habiéndose prorrogado dicho plazo;

Que el Artículo 6° de dicha norma, y las disposiciones complementarias dictadas al respecto, exceptúan a determinadas personas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, considerándose tales supuestos excepcionales y debiendo restringirse a los desplazamientos mínimos e indispensables;

Que el Artículo 2° del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20 establece que la titular del Poder Ejecutivo será la única autoridad de quien emanen las instrucciones que deberán seguir los funcionarios públicos, ciudadanos de la provincia o eventuales visitantes a la provincia de Río Negro con la finalidad de conservar la seguridad y el orden en el marco de la emergencia declarada;

Que diversos organismos oficiales de salud han solicitado a la población que no presenta síntomas de COVID-19 el no uso de respiradores (N95) ni barbijos quirúrgicos médicos o profesionales, a los fines de evitar el desabastecimiento de estos insumos para el personal de atención sanitaria, quien está expuesto a un riesgo muy alto de infección. Sin embargo, a medida que el mundo adquiere experiencia con este nuevo virus, se revisan constantemente las políticas de salud a la luz de nueva información, siendo así que recientemente diversos especialistas han comenzado a recomendar el uso de máscaras caseras a toda la población como un instrumento efectivo para evitar el contagio comunitario;

Que teniendo en cuenta que una de las principales características del coronavirus COVID-19 es su alta capacidad de transmisibilidad y de contagio, aún en pacientes asintomáticos, diversos nuevos estudios sugieren la utilización en toda la comunidad de elementos tales como barbijos y/o protectores faciales de fabricación casera, los que usados de manera correcta pueden cumplir una función importante para evitar la transmisibilidad del mencionado virus, particularmente en aquellos ámbitos donde no sea posible garantizar el mínimo distanciamiento social;

Que, teniendo ello presente, no pueden obviarse los beneficios sociales que podría implicar el uso de máscaras, inclusive de fabricación casera, por parte del público en general;

Que en consecuencia resulta conveniente disponer el uso obligatorio de protectores faciales de distinto tipo, incluidos los de fabricación personal, a las personas que circulen en la vía pública en aquellos supuestos de desplazamientos mínimos e indispensables para la vida diaria y en los casos comprendidos en las excepciones establecidas en el Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y sus normas complementarias;

Que, por otro lado, dentro de los insumos críticos para el abordaje de esta pandemia se encuentran los distintos tipos de protectores faciales, y entre ellos, los denominados barbijos de uso médico o profesional, los cuales deben ser utilizados de manera razonable, no sólo para que cumplan con su finalidad, sino también reservándolos para aquellos sectores críticos que requieran de los mismos de forma indispensable, asegurando su provisión y stock;

Que el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20 facultó al Ministerio de Salud de la provincia a, entre otras medidas vinculadas a la emergencia sanitaria, “coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia” y a “entregar, a título gratuito u oneroso, medicamentos, dispositivos médicos u otros elementos sanitizantes”;

Que, por todo ello, resulta necesaria la unificación de criterios y directrices respecto de los sectores que requieren de su utilización y aquellos en donde no resultan necesarios, asegurando la provisión de los mismos a los sectores críticos;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 1) de la constitución Provincial y el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20 del Poder Ejecutivo Provincial;

Por ello:

**La Gobernadora
de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1°.- Determinar que en el ámbito de la Provincia de Río Negro la utilización de barbijos profesionales tricapa de tela antibacterial hidrorrepelente, con o sin filtro respirador; en cualquiera de sus marcas y modalidades aprobadas por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), quedará reservada al uso exclusivo de los sectores asistenciales críticos, entendiéndose dentro de esta categoría al sector de salud, de seguridad, defensa civil y de protección ciudadana, y todos aquellos que eventualmente se consideren como tales. La utilización de estos insumos de protección se realizará de acuerdo a los protocolos sanitarios dispuestos por el Ministerio de Salud.-

Artículo 2°.- Disponer que a los fines de asegurar la provisión de barbijos en sus distintos tipos para uso de los sectores asistenciales críticos mencionados en el Artículo 1° del presente Decreto, aquellos fabricantes o distribuidores de la Provincia de Río Negro, sólo podrán comercializarlos o distribuirlos por fuera del requerimiento que efectúe el sector público, una vez satisfecha esa demanda esencial y conforme disponga el Ministerio de Salud.-

Artículo 3°.- Establecer, por razones preventivas y de salubridad general, mientras dure el estado de emergencia sanitaria dispuesta por Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, la obligatoriedad del uso de protectores faciales de distinto tipo, incluidos los de fabricación personal, a todas las personas que circulen en la vía pública en aquellos supuestos de desplazamientos mínimos e indispensables para la vida diaria y en los casos comprendidos en las excepciones establecidas en el Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y sus normas complementarias.-

Artículo 4°.- Instituir, por las razones dispuestas en el Artículo 3° del presente Decreto, el uso obligatorio de protectores faciales de distinto tipo, incluidos los de fabricación personal, en las dependencias públicas, oficinas privadas, locales comerciales y cualquier otro lugar en el cual se desarrollen actividades comprendidas en las excepciones previstas en el Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y sus normas complementarias que impliquen atención al público.-

Artículo 5°.- Establecer, por razones preventivas y de salubridad general, mientras dure el estado de emergencia sanitaria dispuesta por Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, que los locales comerciales sitios en el territorio de la Provincia de Río Negro deberán impedir el acceso a sus locales a quienes incumplan con la obligación establecida en el Artículo 3° del presente Decreto, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones.-

Artículo 6°.- Invitar a adherir al presente Decreto a los Municipios de la Provincia de Río Negro, facultando a aquellos que adhieran a implementar los procedimientos pertinentes a los fines de la fiscalización y control de las obligaciones dispuestas por los Artículos 3°, 4° y 5° del presente y a la fijación, graduación y percepción de las sanciones pertinentes ante dicho incumplimiento.-

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Salud y de Gobierno y Comunidad.-

Artículo 8°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

FIRMANTES:

CARRERAS.- Zgaib.- Buteler.